

N.º 180.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no óbata, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene carácter de interés particular, pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. Al Gobernador Presidente de la Comandancia provincial de Santander, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido á decretar lo siguiente:

Que en el pleito contencioso-administrativo que en grado de apelación se sigue ante el Consejo de Estado entre la Administración general, representada por mi Fiscal, y D. Rufino Pineda Gamazo, apelante, y D. Francisco Beherens y Newton, y en su representación el Licenciado D. Juan Perez Millan, apelado, sobre revocación de la sentencia provincial de Santander en fecha de 28 de Noviembre de 1877 relativo á la concesión de las minas *Primer Resguardo*:

Que los expedientes gubernativos, de los cuales aparece:

1.º D. Francisco Beherens adquirió las minas de *Santa Rosa, Primero, Segundo y Cuarto Resguardos*, existían en término

de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, en la provincia de Santander; y en exposición de 22 del mismo mes suplicó al Gobernador que se tuviese por acogidas á los beneficios del decreto-ley de 29 de Octubre de 1868 las minas *Segundo Resguardo y Santa Rosa*, sin hacer mención de las restantes:

Que en 19 de Setiembre de 1873, 19 de Marzo y 5 de Agosto de 1874 don Rufino Pineda solicitó respectivamente la adquisición de 40 pertenencias, con el título *La Aldeana*, de mineral de hierro, en propiedad particular del pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo; de otras 32 pertenencias de igual clase, con la denominación de la *Cajiga*, en terrenos públicos y particulares del citado pueblo; y de otras 20 pertenencias, con el nombre de la *Nueva Mina*, expresando que este último registro se encontraba sobre la concesión *Cuarto Resguardo*, hecha con arreglo á la antigua ley de minería, que había caducado por no estar acogida á las nuevas bases ni haberse verificado en ella trabajo alguno:

Que instruidos los oportunos expedientes, y publicados los anuncios, pasaron aquellos al Ingeniero Jefe de Minas para que, previo reconocimiento, practicase en su caso la demarcación; y en 9 de Marzo y 5 de Agosto del expresado año el Ingeniero manifestó que, efectuado el deslinde, el punto de partida que para la mina *La Aldeana* se citaba en la solicitud, se encontraba dentro de las pertenencias de la mina *Santa Rosa*, y el de *La Cajiga* dentro de las de la mina *Primer Resguardo*: que por la parte interesada se le exhibió una información, que obra en el expediente, practicada ante el Alcalde de Camargo, de no haberse hecho labores hacia más de un año en las minas *Primer Resguardo, Segundo Resguardo y Santa Rosa*, registradas con arreglo á la legislación de 1859, reformada en 1868, y había pretendido que se suspendiese la tramitación del asunto hasta que recayese resolución sobre la caducidad de las citadas minas, solicitada del Gobernador de la provincia por Pineda en 10 de Marzo de 1874:

Que D. Francisco Beherens en instancia de 7 de Agosto del mismo año suplicó á dicha autoridad que se le tuviera por acogido á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 con relacion á las minas *Primer Resguardo y Cuarto Resguardo*:

Que pasados de nuevo los expedientes á informe del Ingeniero, este expuso en 13 de Abril de 1875 que el terreno designado para *La Aldeana* comprendía, además de parte del concedido á *Santa Rosa*, parte de los otorgados á las minas *Primer y Segundo Resguardos*: que los registros *La Cajiga* y la *Nueva Mina* comprendían tambien en su designación terrenos concedidos á *Santa Rosa y Primer Resguardo* y á *Primer y Cuarto Resguardos* respectivamente: que en el perteneciente á las minas denunciadas existían trabajos de consideración; pero el aspecto de las labores demostraba que no se había trabajado en ellas en un tiempo que podía calcularse de dos años; que las personas que le acompañaban en el reconocimiento confirmaron esta opinion, diciendo que desde Diciembre de 1872 no se había practicado labor alguna de arranque ó extracción en dichas minas; que Beherens añadió, sin embargo, que el año 1873 estuvieron trabajando varios hombres desde Febrero á Setiembre en la carga de minerales ya arrancados, y el encargado de aquel fijó el número de operarios en unos ocho, número que, aun cuando fuese exacto, no alcanzaba al pueblo exigido por el art. 50 de la ley:

Que en 5 de Mayo de 1875 D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Francisco Beherens, á quien se había citado, acudió al Gobernador exponiendo que las minas objeto de los expedientes estaban arrendadas anteriormente á los extranjeros Mak-Leman y Haristoy, los que se opusieron á dejarlas á disposición de Beherens cuando este las adquirió en el año 1872 de D. Luis Ratier y su esposa, dando lugar á la interposición de una demanda de desahucio, que fué estimada en primera y segunda instancia; que debiendo Beherens una importante cantidad á don Enrique Araus, había hipotecado á su favor, con otras, las minas de que se trata, segun escritura de 12 de Mayo de 1874, cuya primera copia exhibía; y suplicó que se le diese vista de los expedientes por el término legal á fin de exponer lo conveniente á sus derechos:

Que así lo acordó el Gobernador, y en escrito de 1.º de Junio siguiente, el mismo Alonso, en representación de Beherens, expresó que aun cuando era cierto que desde fines del año 1872 no se habían laboreado las referidas minas, no procedía declararlas caduca-

das, porque había existido y existía aun un caso de fuerza mayor; que segun la condicion 5.ª de las generales de los títulos de propiedad de minas, está en obligación el minero de tener las pobladas ó en actividad, á no impedirse fuerza mayor; que esta misma disposición se consigna en el artículo 66 de la ley, y así tambien lo ha resuelto la sentencia á consulta del Consejo de Estado de 28 de Febrero de 1861; que obligado Beherens á deducir demanda de desahucio contra los arrendatarios de las minas, se invirtieron dos años en su resolución, durante los cuales aquel no pudo efectuar trabajos en las mismas, y como continuaban pendientes otras actuaciones, continuaba tambien la imposibilidad del laboreo por parte del exponente y demostrada la existencia del caso de fuerza mayor, que podía comprobarse por medio de certificaciones con relacion á los autos, si se creía necesario; por lo que suplicaba que se declarase no haber lugar á decretar la caducidad de las minas *Santa Rosa, Primer, Segundo y Cuarto Resguardos*, pretendida por Pineda, y por consiguiente fenecidos y sin curso los expedientes de registro de *La Aldeana, La Cajiga* y la *Nueva Mina*;

Y que el Gobernador, por decretos de 8 del mismo mes de Junio de 1875, teniendo en cuenta que era evidente que no se habían ejecutado labores en las minas *Primer Resguardo, Santa Rosa y Cuarto Resguardo*; que la concesión *Primer Resguardo*, otorgada en el año 1868, se halla subordinada á la ley de 4 de Marzo de dicho año, así como la *Cuarto Resguardo*, otorgada en el de 1869; que en la hipótesis de que las causas de fuerza mayor deducidas por Alonso fuesen ciertas, la ley concede en tales casos á los propietarios mineros un recurso para que no les irroguen perjuicio la falta de laboreo; que no consta que Beherens haya ejercitado el recurso señalado en el art. 65 de la ley solicitando autorización para suspender los trabajos; que segun la prescripción del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, no pudo cursarse la opción á él de la mina *Cuarto Resguardo* por hallarse pendiente el denuncia de Pineda, y tampoco la de la mina *Primer Resguardo* por la misma razon, pues aunque este interesado no manifestaba en la solicitud del registro *La Cajiga* que en el terreno designado existían concesiones anteriores preten-

diendo su caducidad, según el espíritu de la regla 4.ª del art. 79 del reglamento y la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1874, basta el simple registro para sobreentenderse denunciada la caducidad de las concesiones preexistentes; resolvió declarar caducada la propiedad de las minas *Primer Resguardo* y *Cuarto Resguardo*, y disponer que se diese el curso de ley y reglamento á los registros *La Cajiga* y la *Nueva Mina*, por lo que al terreno para dichas minas concedido se referían; y considerando que con fecha 22 de Marzo de 1872 fueron acogidas á las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 las concesiones *Segundo Resguardo* y *Santa Rosa*, y que por tanto no era admisible la pretension hecha por Pineda con posterioridad á dicha fecha de que se declarasen caducadas estas concesiones, la autoridad mencionada acordó no haber lugar á la caducidad de las mismas, y que se diese el curso de ley y reglamento al registro *La Aldeana*, por lo que se refería al terreno designado sobre las *Primer Resguardo* y *Cuarto Resguardo*.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que notificados los anteriores decretos á los interesados en 17 del expresado mes de Junio, D. Isidoro Alonso, á nombre de D. Francisco Beherens, interpuso en 15 de Julio siguiente demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Santander, con la súplica de que dejase sin efecto los tres acuerdos del Gobernador de 8 de Junio de 1875, por los que declaró caducadas las minas de hierro *Primer* y *Cuarto Resguardos* en el lugar de Maliaño, propiedad del reclamante, y se mandó que en los terrenos respectivos á las mismas se sigan los expedientes de los registros que, bajo los nombres de *La Aldeana*, *La Cajiga* y la *Nueva Mina*, tenía presentados D. Rufino Pineda:

Que declarada procedente la vía contenciosa por decreto del Gobernador de 2 de Octubre, y emplazado para que contestase á la demanda el Promotor fiscal, representante de la Administración, lo efectuó en 13 de Diciembre pidiendo la confirmación de las providencias gubernativas impugnadas; y emplazado á su vez D. Rufino Pineda, contestó en 28 de Marzo de 1876 reproduciendo la petición formulada por el Ministerio fiscal.

Que en otro escrito de 3 de Julio la parte demandante adujo, entre otros fundamentos, que no era cierto que no se hubiese trabajado en las minas en el tiempo que expresó el Ingeniero, y que tan pronto como logró el lanzamiento de los subarrendatarios, había comenzado los trabajos, que fueron suspendidos por orden de la autoridad; que en la época de las denuncias producidas por Pineda, y con más de dos años de antelación, se hallaba la provincia en estado de guerra, y tuvieron lugar en ella varios hechos de armas á una distancia de las minas *Primer* y *Cuarto Resguardos* menor de 60 kilómetros, llegando la división enemiga al distrito donde radican aquellas; que según la ley, no es obligatorio al propietario de una mina, mientras subsista alguna excepción de las determinadas en el art. 66, solicitar ni obtener licencia para la suspensión de los trabajos á fin de evitar la caducidad de una concesión; y que son excepciones admisibles, contra lo que dispone el artículo 65, respecto á sus casos 1.º y 4.º, la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros:

Que á estas alegaciones opusieron la Administración y D. Rufino Pineda, en sus escritos de réplica, que las huestes rebeldes ocuparon algunos pueblos del Ayuntamiento de Castro-

Urdiales, que dista de Maliaño unos 75 kilómetros; que de otra suerte los mineros hubieran solicitado la suspensión de plazos en la tramitación de expedientes, como se efectuó y decretó para otras provincias, y, por el contrario, el período de la guerra civil fué el en que tomó más desarrollo la explotación de minerales de hierro; que si bien las fuerzas rebeldes se acercaron á Santander, y sitio donde radican las minas, la expedición duró dos ó tres días, y no produjo efecto alguno; y que el demandante, en sus exposiciones al Gobernador, reconoció que las minas estaban sin laborear desde el año 1872, aseveración que al presente contradecía, y que de no ser cierta haría inútil la excepción de fuerza mayor aducida para excusar la caducidad:

Que recibido el pleito á prueba por el término ordinario, testigos presentados por ambas partes declararon respectivamente á tenor de los interrogatorios por las mismas formulados para justificar los hechos en que apoyaban sus pretensiones: á petición de la parte demandante se unieron á los autos una comunicación del Gobernador militar de Santander haciendo constar que la provincia se encontró en estado de guerra desde el año de 1873 hasta el mes de Marzo de 1876; otra del Ingeniero Jefe de Caminos expresando la distancia que media entre el lugar de Maliaño y los 13 pueblos que menciona, y otras del Alcalde y Secretario de la Diputación de Santander relativas también al estado de guerra en que se halló la localidad. Igualmente se unió á las actuaciones compulsas sacada con citación contraria en el Juzgado de primera instancia de varios extremos en autos seguidos por Beherens contra Mak-Leman y Haristoy, pidiendo aquel que estos fuesen condenados á desalojar las minas objeto del pleito, habiéndose acordado el Juzgado en 18 de Mayo de 1872 haber lugar al desahucio: sentencia que fué confirmada por la Audiencia; apareciendo además que en 9 de Agosto de 1873 tuvo efecto la diligencia de lanzamiento de aquellos de las minas, y quedó entregado de las mismas el representante de D. Francisco Beherens, y que se suscitaron entre dichas partes numerosas cuestiones sobre apoderamiento de los minerales extraídos, abono de labores hechas, indemnización de cosas no separables de las mismas, interdicto de recobrar un muelle-embarcadero é incidentes de acumulación, así como denuncias criminales por el primer motivo de los expresados, que ocasionaron diferentes proveidos del Juzgado de primera instancia y Audiencia del distrito; y á petición de Pineda se trajeron á los autos una certificación en la que el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia expresa la distancia que existe desde el lugar de Maliaño á Castro-Urdiales y Villaverde de Trucíos; compulsas sacadas en forma de las actuaciones de que queda hecha mención, y otra de la escritura de venta otorgada por D. Luis Ratier y su esposa en 20 de Marzo de 1872 á favor de Beherens de las minas *Primer*, *Segundo*, *Tercer* y *Cuarto Resguardos*, *Santa Rosa* y *Santa Carolina*, sitas en el término municipal de Camargo, y de la celebrada en 31 de Enero de 1871 entre D. Eduardo de los Ríos y D. Felipe Huidobro, arrendatarios de las cuatro primeras minas expresadas, pertenecientes entonces á D. Alban Ratier, subarrendándolas á favor de D. José Mak-Leman y D. Beltran Haristoy:

Que celebrada en 27 de Octubre de 1877 la vista pública del pleito, la Comisión provincial dictó sentencia en 22 de Noviembre, por la cual, estimando justificado el estado de guerra de la provincia desde el año 1873 hasta el

de 1876, y tal excepción como legalmente admisible, y propuesta en tiempo; y teniendo además en cuenta el espíritu de la ley de bases contrario á los denuncios, falló que debía revocar y revocaba los decretos del Gobernador de 8 de Junio de 1875, en cuanto por ellos se resolvió la caducidad de las minas nombradas *Primer* y *Cuarto Resguardos*, y declaró subsistente el derecho de propiedad sobre las mismas del recurrente D. Francisco Beherens, á quien mandaba se pusiera en posesión de ellas trascurrido que fuese el término legal de apelación de la sentencia, por lo que no hacia especial condenación de costas:

Que notificada á las partes esta sentencia en 27 del expresado mes de Noviembre, en el mismo día y en 3 de Diciembre, el representante de la Administración y D. Rufino Pineda interpusieron contra ella el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, que les fué admitido por la Comisión provincial por auto de 8 de Marzo de 1878, ordenando á la vez la remisión de los autos á la superioridad, previas las oportunas citaciones:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró y amplió la apelación, suplicando en 12 de Abril de 1878 y 8 de Enero del corriente año que se revoque la sentencia apelada y se confirmen los decretos del Gobernador de la provincia de Santander, por los que se declaró la caducidad de las minas *Primer* y *Cuarto Resguardos*, formulando igual pretensión en 8 de Marzo el Doctor D. German Gamazo, á quien se tuvo por parte á nombre de D. Rufino Pineda, en concepto de coadyuvante de la Administración, fundándose para ello en que la falta de labores resultaba probada: en que en la provincia de Santander no hubo más que amagos de guerra; y en que los pleitos no impidieron al apelado hacer las labores, toda vez que entró en posesión de las minas en 9 de Agosto de 1873;

Y que emplazado el Licenciado don Juan Perez San Millan, representante de D. Francisco Beherens, para que contestase á los recursos, lo efectuó en 22 de Abril último pidiendo que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, y apoyándose para ello en que hubo algunas labores en 1873, y antes, en que la guerra existió realmente en la provincia de Santander, y finalmente, en que los pleitos sobre las minas aun subsistían en 1875.

Vista la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y su artículo 50, el cual prescribe se establezcan labores formales en las pertenencias mineras, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año; y que no se consideren pobladas y en actividad las minas, mientras no tengan cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año:

Visto el art. 65 de la misma ley, reformada en Marzo de 1868, en el que se ordena que «caducan y se pierden las minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 y siguientes. Sin embargo, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves ó alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto dirigirán la oportuna solicitud al Ministerio de Fomento pidiendo la Real autorización. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este su derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se la conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal

ó dado lugar á que un tercero pida la declaración de caducidad de la misma:»

Visto el art. 66 de la ya citada ley de 1859, en el que se determina que los casos de no cumplirse las condiciones de la concesión y de abandono de la mina por no guardarse las reglas establecidas en el art. 50 y siguientes serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma:

Visto el art. 68 que ordena á los Gobernadores decreten la caducidad de los del art. 65:

Visto el reglamento de 24 de Junio de 1868, dictado para llevar á efecto la ley de 1859, reformada en Marzo de 1868, en su art. 78, el cual previene que para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que señala el art. 65 de la ley, es necesario concurrir dos circunstancias: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado con posterioridad á la presentación de la demanda; y segunda, que dentro del término de ocho días después de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador, obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso de que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de las labores:

Visto el art. 79 del mismo reglamento, que dispone que cuando se solicite simplemente un registro, sin expresarse que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará el logro de la concesión á que se aspira:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando bases para la nueva legislación de minas, que en su artículo 30 dispone que los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningún denuncia se halle en tramitación el día en que se acogan al presente decreto:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1876, por la que se alzó la suspensión de plazos fatales é improporcionales en la tramitación de los expedientes de minas de las provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos, acordada por órdenes del Gobierno de 29 de Setiembre de 1873 y 1.º de Enero de 1874 con motivo de la guerra:

Considerando que las cuestiones cardinales de este pleito son tres: primera, si ha existido ó no abandono de las minas por falta de laboreo en la medida establecida por la ley para incurrir en caducidad; segunda, si esa falta es excusable por causa de la guerra civil; y tercera, si lo es también por los pleitos suscitados sobre las minas:

Considerando, sobre el primer extremo, que la falta de las labores exigidas por la ley resulta demostrada del reconocimiento ocular del Ingeniero, practicado en las minas, de las manifestaciones hechas por D. Francisco Beherens en ese acto y en sus escritos, de su demanda contenciosa y hasta de la aquiescencia de este á dicho informe facultativo, puesto que dándole la ley medios para contradecirlo, se ha abstenido de hacerlo:

Considerando, respecto de la excepción para cohesionar la falta de laboreo en las minas por el motivo de la guerra, que no resulta que esta existiese realmente en la provincia de Santander, al menos de un modo formal y permanente, aunque sea cierto que

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.						
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.							
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.							
21	7	4	11																11
22	2	2	4																4
23	2	2	4																4
24	3	2	5	2		2													7
25	1	2	3	1	1	2													5
26	4	1	5																5
27		3	3																3
28		6	6		2	2													8
29	2	2	4	2		2													6
30	2	1	3		1	1				1	1								5
31	5	3	8		1	1													10
	28	28	56	5	5	10				1	1	2							68

Santander 1.º de Febrero de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1880.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viado con soltera...	Viado con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viado con soltera...	Viado con viuda...		
21											
22											
23	2				2						2
24	3				3						3
25											
26	3				3						3
27											
28											
29											
30	2				2						2
31	2				2						2
	12				12						12

Santander 1.º de Febrero de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Enero de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	1		4		1		1	5
22	4	1	1	6		1		1	7
23	2		1	3	2	1		3	6
24	2			2	2		1	3	5
25						1		1	1
26	3	3	2	8	1	1		2	9
27		1		1	1	1		2	3
28	1	1		2	1		1	2	4
29		1	2	3		1	1	2	5
30	1	1		2	2			2	4
31		1		1	1	1		2	3
	16	10	6	32	10	6	4	20	52

Santander 1.º de Febrero de 1880.—El Juez Municipal, *Nicolás de la Cavada*.

mez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, don Santiago Durán y Lira, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en dejar subsistentes los decretos del Gobernador de Santander de 8 de Junio de 1875, en cuanto por ellos declaró la caducidad de las minas *Primero y Cuarto Resguardos*.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta* del 31 de Enero.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.350.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Rufino Pineda Dou, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «La Nueva Mina» de mineral hierro, al sitio que llaman terreno de herederos de D. Fernando Herrera, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. terreno de D. Gregorio Cagigas; al E. otro de Bernabé Movellan, al S. el de Pedro Casuso, y al O. el de Fernando Sierra. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida una antigua calicata que da vista á la estacion de Boó, y se halla en el terreno indicado de D. Fernando Herrera; desde él se medirán al E. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al N. 250 metros, la 2.ª; de esta al E. 400 metros, la 3.ª; de esta al S. 500 metros, la 4.ª; de esta al O. 400 metros, la 5.ª; de esta al N. 250 metros, hasta encontrar á la primera. Este registro se sitúa sobre la mina «Cuarto Resguardo», cuya concesion fué caducada en 8 de Junio de 1875.

Dicha solicitud fué presentada el 5 de Agosto de 1874.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este dia, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que proviene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Febrero de 1880.—José Calderon y Cubas.

algunos amigos pasajeros de las provincias de Vizcaya, y que las autoridades de la provincia tomasen medidas para que en dicha provincia los trabajos de la ley de minas no se suspendiesen por causa de la guerra civil que en el Norte se ha declarado.

Considerando que aun en la hipótesis que en la provincia de Santander no existiera la guerra, no estando suspendida la ley de minas por una medida de carácter general, los particulares interesados dentro de algunas de las excepciones del art. 66 de la ley, de pedir autorización al Ministerio de Fomento para suspender las labores, según lo terminantemente prescrito en el art. 65 de la ley reformada, precepto que no cumplió el apelado, y por lo cual, si no le es aprovechable la excepcion alegada, á sí mismo debe imputárselo.

Considerando sobre la tercera cuestion, ó sea la de la excepcion de caducidad por los pleitos suscitados respecto de las minas, que si bien es cierto que la ley en el último período del art. 65 reformado mantiene en su derecho al litigante que no está en posesion y obtiene sentencia favorable, no imputándole el abandono del pleito en ella se encuentra y da lugar á que un tercero pida la caducidad, esto es á condicion de cumplir con los preceptos que el reglamento le impone en su art. 78, entre los cuales está el de acudir al Gobernador, obligándose á tener poblada la mina durante el pleito, en el caso de que el concesionario la renunciase ó en el de que dicha autoridad tuviese noticia del abandono de los labores, lo cual tampoco ha tenido efecto.

Considerando que, además, sin necesidad de imputar al apelado el tiempo anterior á su entrada en la posesion de las minas, ó sea desde el lanzamiento de ellas á sus contrarios en el pleito el dia 9 de Agosto de 1873, ha transcurrido más tiempo del marcado en la ley para que por falta de labores proceda la caducidad decretada por el Gobernador de la provincia, según resulta del informe del Ingeniero y de la confesion del apelado.

Considerando que las cuestiones sobre los minerales ya arrancados y respecto del muelle-embarcadero no han podido inpedir el laboreo de las minas desde el momento que estas se entregaron judicialmente á la parte apelada y entró en posesion de ellas.

Considerando que la ley de bases de 1868 no es aplicable á este pleito, según se deduce de las fechas en que se hicieron los registros contra las minas y de las solicitudes acogiendo al beneficio de la enunciada ley, por lo cual es extemporáneo invocar ni sus preceptos ni su espíritu, y hay que aplicar la ley de 1859, reformada en Julio de 1868, que admite la caducidad de las minas por falta de labores, desconociendo los denuncios, los cuales se sobreentienden y los presupone el reglamento de 1868 en su artículo 79, cuando no se expresen, cuando en el terreno designado en los registros existen concesiones anteriores incurridas en caducidad.

Considerando que la declaracion de la caducidad de estas minas no pre-juicia, antes deja intactas, las cuestiones de propiedad sobre los minerales arrancados, y demás que se han suscitado ó puedan suscitarse ante los tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Félix García Go-

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION ADMINISTRATIVA.

NEGOCIADO DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Circular.

Uno de los más importantes deberes de esta Administración es el de evitar que se defrauden los legítimos intereses del Tesoro; procurar el aumento de los valores ó rendimientos de las contribuciones é impuestos hasta el límite que razonablemente puedan alcanzar; y proteger los derechos de los contribuyentes de buena fé; y á conseguir estos resultados he consagrado mi preferente atención desde que tuve la honra de encargarme de esta Administración económica.

El estudio que entre otras cosas he hecho de la matrícula del subsidio industrial y del comercio de esta capital, así como de los datos adquiridos, me han demostrado que en dicha contribucion existen ocultaciones y más todavía bajas clasificaciones de importancia, que me hallo resuelto á hacer que desaparezcan por medio de una activa y enérgica investigación y por todos cuantos medios legales se encuentren á mi alcance.

Al hacer públicos mis propósitos, no me guía otro objeto que el de avisar á todos aquellos contribuyentes que se hallen mal matriculados y los que ejerzan alguna industria, profesion, artes ú oficios sin satisfacer la cuota correspondiente, para que se sirvan solicitar su clasificación con la cuota correspondiente á su verdadera industria; ó formulen las declaraciones de alta según los casos en el plazo de treinta días á contar desde la fecha de esta circular, con lo cual me evitarán el disgusto de disponer que se instruyan contra ellos los oportunos expedientes de defraudación y los perjuicios que han de irrogárselos, si, desoyendo el aviso, dieran lugar al empleo de los medios indicados.

Santander 4 de Febrero de 1880.—
El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Por el presente se cita y emplaza al carretero Celestino Hernando, domiciliado en la villa de Potes, que en la mañana del día 31 de Enero último le fueron detenidos por la fuerza de carabineros veteranos destacada en el punto denominado Cuatro-caminos, en esta capital, dos sacos de cacao marca B. M. G. por circular sin los requisitos prevenidos por las ordenanzas de Aduanas; á fin de que en el término de diez días se presente en esta Administración para notificarle el acuerdo recaído en este incidente; transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado se procederá á lo que haya lugar.

Santander 3 de Febrero de 1880.—
El Administrador, Domingo Lopez.

3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez

de primera instancia Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: que habiendo fallecido en el pueblo de Fresnedo, Ayuntamiento de Soba, el día diez de Setiembre del año próximo pasado, sin testamento, ni herederos necesarios ó forzosos, D.^a Fermina Lopez Fernandez, natural de Ronda, y vecina que fué de dicho pueblo de Fresnedo, sus hermanos D. Guillermo y don Eleuterio Lopez Fernandez, de la propia vecindad, han pretendido se les declare herederos abintestato de la doña Fermina.

En su consecuencia he mandado anunciarlo por medio de edictos que se insertarán en los Boletines oficiales de Santander y Málaga, y fijarán en Ronda, Soba y esta cabeza de partido, para que cuantas personas se crean con derecho á los bienes dejados por la doña Fermina, comparezcan á deducirle ante esta Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, dentro del término de treinta días, á contar desde la última publicación; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.—
Pio G. Santelices.—Por mandado de su señoría, Andrés Ortiz Martínez. 3-2

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío

Saldrá de Santander el 22 de Febrero

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kings-ton)

El magnífico v. por de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander el 26 de Febrero

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica,) Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe à Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA:

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guayra, Puerto-Cabello y Curacao;
2.º En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Traub,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Febrero

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo Haitiano
y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'interive,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Febrero

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe à Pitre.

NUEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 2,800 toneladas y 350 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,
Saldrá de Marsella el 12 de Febrero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla, tocando á su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TIENEN COMBINACION DIRECTA, A LA IDA,

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Jacairo, Montevideo y Buenos Aires,

en San Thomas á la ida y á la vuelta con la línea de la Habana y Veracruz.

EN Colon-Panamá CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán á bien pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Precados, 1.º 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-4

En el pueblo de Guarnizo se ha extraviado hace unos doce días un caballo de D. Manuel Gonzalez, cuyas marcas son las siguientes: pelo rojo, afeitada unaes y media cuartas, la cola cortada hasta el arbo, patizambo de la mano derecha; ha sido labrada de la mano izquierda, una estrella pequeña en el frente, la crin por el ranoa partes en la cola poblada, y sin marco alguno.

La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder, avisará á su dueño, el que pagará los gastos que haya ocasionado y gratificará.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Santiago de Cuba, Guaira y Wuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus con signatarios SBES, ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

Exposition Universelle 1878
LAS MAS GRANDES
PERFUMERIA ESPECIAL
LACTEINA E. COUDRAY
Recomendada por las Celebridades medicas de Paris, para todas las necesidades del Tocado.
PRODUCTOS ESPECIALES:
JABON de LACTEINA, para el tocador.
CREMA y POLVOS de JABON de LACTEINA para la barba.
POMADA de LACTEINA para el cabello.
COSMETICO de LACTEINA para alisar el cabello.
AGUA de LACTEINA para el tocador.
ACEITE de LACTEINA para embellecer el cabello.
ESENCIA de LACTEINA para el perfume.
POLVOS y AGUA DENTIFRICOS de LACTEINA para embellecer la dentura.
CREMA LACTEINA llamada raso del oñis.
LACTEINA para blanquear el oñis.
FLOR de ARROZ de LACTEINA para blanquear el oñis.
SE VENDEN EN LA FABRICA: PARIS, 13, rue d'Angien, 13, PARIS
Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Bellejaros y Peluqueros de España y América.